Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2001-01254-00
DEMANDANTE: GUSTAVO LONDOÑO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: ISS (FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN) – CLÍNICA DE LA SABANA S.A.

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

1. ANTECEDENTES

a) Hechos.

En la demanda se relatan los siguientes hechos:

El 17 de enero de 1975, el demandante Gustavo Jesús Londoño Gutiérrez contrajo matrimonio con la señora Elena Beltrán Prieto, de cuya unión nacieron Mauricio y Andrea del Pilar Londoño Beltrán.

El demandante se dedica a negociar con joyas, es relojero profesional y cocinero de platos típicos tolimenses.

El actor está afiliado como beneficiario al Instituto de Seguro Social[1].

La médico general del ISS, Leydiana Soleno Almario, remitió al demandante al oftalmólogo Luis Ruiz Gómez, quien le prescribió una cirugía de catarata con lente intraocular en ojo derecho.

Luego, la médico Leydiana Soleno Almario remitió al actor al oftalmólogo Alfonso Romero Martínez para que le practicara la cirugía, quien la realizó el día 11 de agosto de 1999 a las 6:30 a.m., junto al doctor Humberto Rosa García, en la Clínica La Sabana Ltda.

En la cirugía le fue afectado el vítreo al actor, afectándole su visión, pues solo ve sombras.

[1] En adelante ISS.

La noche y el día siguiente a la cirugía, el demandante presentó mucho dolor en su ojo, por lo que acudió a consulta con el doctor Rosa García, quien lo examinó y le detectó una inflamación, recentándole unas medicinas según fórmula del 12 de agosto de 1999; pero el dolor persistió y asistió en varias ocasiones más a consulta con este profesional de la salud.

El 9 de noviembre de 1999, el demandante consultó a la oftalmóloga Luz Marina Agudelo en la Clínica Los Conquistadores en Medellín, quien abrió historia clínica No. 19.159 y le manifestó que la cirugía había tenido muchas dificultades; que después de practicársela le hicieron una vitrectomía de ojo derecho; que el lente fijado era de menor capacidad al que requería y que el aparato que necesitaba para recuperar su visión normal costaba alrededor de $1.500.000.000 y no lo había en Colombia.

En vista de las complicaciones, el doctor Rosa García le prescribió una angiografía fluoresceínica al actor y el ISS lo remitió a la Clínica Oftalmológica del Caribe en Barranquilla, en donde el 28 de marzo de 2000 le diagnosticaron Síndrome de Irvine Gass del ojo derecho.

El 14 de septiembre de 2000, el demandante acude al oftalmólogo Eugenio Guerrero Cabrales en la Clínica de Ojos Ltda. en Montería, quien confirma el edema, le retira un punto que le había quedado de la cirugía, conceptúa que después de la operación debieron aplicarle una ampolla de subconjuntival de Depomedrol, le receta Voltaren y le recomienda ir a un retinólogo.

El 18 de septiembre de 2000, el actor consultó al oftalmólogo Carlos Abdalá Caballero, quien diagnóstico un edema muscular y remitió escrito al ISS de Sincelejo para que le autorizaran una vitrectomía con otras especificaciones, pero informándole al actor poca esperanza de mejoría y que la cirugía particular le costaba $4.500.000.

El demandante solicitó ante el ISS la autorización de la vitrectomía, pero a la fecha de la presentación de la demanda no se la habían autorizado.

La actividad de relojero requiere una extraordinaria visión, por lo cual el actor no puede ejercerla, dejando de percibir los ingresos que le generaba; además, la cirugía le afectó el vítreo o humor vítreo, le produjo decaimiento del párpado derecho, ausencia de visión y dolor constante, lo que lo sumió en una honda depresión.

b) Pretensiones.

Primera. Declárese que el Instituto de Seguro Social "ISS" y la Clínica de La Sabana Ltda. son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de la lesión visual padecida por el señor Gustavo de Jesús Londoño Gutiérrez, como resultado de una intervención quirúrgica practicada el día 11 de agosto de 1999 en la ciudad de Sincelejo.

Segundo. Que como resultado de la anterior declaración, se condene al Instituto de Seguro Social "ISS" y la Clínica de La Sabana Ltda. a pagar a cada uno de los integrantes de la parte demandante, la cantidad de mil gramos de oro puso (1000) o el máximo que reconozca la jurisprudencia administrativa, por concepto de perjuicios morales subjetivos.

Y para Gustavo de Jesús Londoño Gutiérrez, por concepto de perjuicio extrapatrimonial de "a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia", denominado anteriormente fisiológico, la cantidad de tres mil (3.000) gramos de oro puro, en consideración al daño antijurídico causado.

E igualmente para Gustavo de Jesús Londoño Gutiérrez, por concepto de perjuicios materiales, lo que logre probarse dentro del proceso, con la aplicación de las matemáticas financieras utilizadas por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, tomando como base el ingreso mensual equivalente a ochocientos mil pesos ($800.000) como resultado de su actividad de joyero – relojero y de cocinero especializado.

Tercera. Que se expida primera copia, íntegra y legible, con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, de la sentencia condenatoria y/o acta y auto de conciliación.

Cuarta. Que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro del término estipulado en el artículo 176 y 177 del C.C.A., con el fin de no incurrir en pago de intereses moratorios.

c) Fundamentos de derecho.

Artículos 2-2 y 90 de la Constitución Política.
Artículo 86 del C.C.A.

d) Contestaciones de la demanda.

- **Clínica de la Sabana S.A.** Contestó[2] oportunamente la demanda así:

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por ser para la Clínica de la Sabana S.A. improcedentes y no haber tenido causa ni efecto en algún servicio que haya podido prestar al actor o actores dentro de la formulación de las peticiones.

Respecto de los hechos, señaló que no le constan, realizando una breve explicación sobre el sexto.

Propuso la excepción previa de Legitimidad en la causa por pasiva.

- **El Instituto de Seguro Social.** Contestó[3] oportunamente la demanda así:

Se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que el servicio médico se prestó de manera oportuna, diligente, eficiente y observando la pericia debida, no solo a través del ISS sino de las entidades y profesionales contratados por dicha entidad. Sostuvo que no hay relación causa efecto entre el resultado patológico del actor y la presunta falla en la prestación del servicio por parte del ISS; además, el hecho no está debidamente acreditado y, en caso de que se hubiese dado, aclara que en la mayoría de las intervenciones quirúrgicas y los tratamientos médicos existe una cierta incertidumbre en cuanto a sus resultados y un riesgo deberá soportar el paciente, pues mal podría pensarse que el profesional de la salud garantice el riesgo o el éxito de la intervención o tratamiento. Señaló que la cirugía de cataratas tiene muchos riegos, como la ruptura de la capsula donde se introduce el lente intraocular que remplaza el cristalino, que por ser tan delgado cualquier movimiento involuntario del cirujano o paciente puede romperla, haciendo hincapié que para la cirugía del actor se utilizó anestesia local, por lo que estuvo consciente y expuesto a movimientos involuntarios que pudieron ocasionar la ruptura de la cápsula, la que una vez rota, y para adherir el lente, correspondía realizar la vitrectomía, es decir, si el presunto hecho se dio, hubo ausencia de culpa porque se está ante un típico accidente imprevisible que descarta la negligencia, descuido o torpeza.

Respecto de los hechos, señaló que no le constan.

Propuso las excepciones de i) Inexistencia de falla en del servicio; ii) Inepta demanda, y iii) Ausencia de culpa.

---

[2] Fls.36-68.
[3] Fls.69-108.

Cabe señalar, que el ISS llamó en garantía a la Sociedad de Oftalmología y Otorrinolaringología de Sucre Ltda. "Oto-Oftalmo Ltda."

- **La Sociedad de Oftalmología y Otorrinolaringología de Sucre Ltda. "Oto-Oftalmo Ltda., en liquidación.** Contestó[4] oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, así:

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone a su prosperidad por cuanto no les asiste razón a los demandantes para obtener reconocimiento y pago de las indemnizaciones deprecadas. También pidió se denieguen las pretensiones del llamamiento en garantía, ya que siempre actuó conforme a los parámetros que la ciencia médica aconseja para los eventos como el que se debate, descartando la existencia de dolo o negligencia en la atención prestada al señor Gusto Londoño Gutiérrez.

En lo tocante a los hechos de la demanda, manifestó sobre el 1 que es cierto el matrimonio entre Gustavo Londoño y Elena Beltrán, pero no le consta el nacimiento de los hijos y que conformen una sólida familia; sobre el 2, es irrelevante que el actor hubiera llegado damnificado de Armero y no le consta lo demás; sobre el 3, no le consta que el señor Gustavo Londoño tuviera extraordinaria visión pues presentaba cataratas, ni que hubiera abandonado la actividad de relojero, pero es cierto que durante la cirugía se le perforó o laceró el humos vítreo, sin que ello implique práctica médica inadecuada, sea y causa de dolores y decaimiento del párpado; sobre el 4, no le consta la fecha de afiliación, pero es cierto que estaba afiliado al momento de la cirugía; sobre el 5, no le constan los médicos que atendieron la paciente, pero es cierto el diagnóstico; sobre el 6, no le consta cómo se efectúo la remisión, afirmó que es cierta la cirugía y la afectación al vítreo, mas no es cierto que ello haya afectado la visión; el 7, 8 y 9 no le constan; sobre el 10, es cierta la consulta con la doctora Luz Marina Agudelo y que después de la cirugía de cataratas se practicó una vitrectomía, y no le consta el concepto de que el lente fuera de menor capacidad, como tampoco el valor del aparato; el 11 es cierto pero lo aclara señalando que la se hizo la remisión a Barranquilla pero no por complicaciones de la cirugía sino por un padecimiento diferente y posterior; y sobre el 12, son ciertas las consultas con los doctores Eugenio Guerrero Cabrales y Carlos Abdalá Caballero y el edema macular (no muscular como dice en la demanda), más no le consta que el doctor Guerrero Cabrales manifestara que después de la cirugía debieron aplicarle una ampolla subconjuntival, la afirmación del cara y sello y que

[4] Fls.69-108.

no le hubieran autorizado la cirugía por carencia de recursos económicos, situación que depende del ISS.

Respecto de los hechos del llamamiento en garantía, sostuvo que el 1, 2, 3 y 4 son ciertos; sobre el 5, es cierto que al señor Gustavo Londoño se le prestó atención médica, tanto el ISS como la contratista Oto-Oftalmo, y los servicios que prestaron los oftalmólogos al servicio de esta última fueron idóneos y oportunos; el 6 no es un hecho y el 7 es una opinión.

Frente a la demanda, propuso las excepciones de i) Falta de relación de causalidad entre el hecho de la administración y el daño reclamado por los actores; ii) Haber observado todos los procedimientos y cuidados que la ciencia médica aconseja para la práctica de una cirugía de cataratas, y iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Andrea y Mauricio Londoño Beltrán. Y en lo que atañe al llamamiento en garantía, formuló la excepción de Ausencia de dolo o culpa en la actividad desarrollada el 9 de agosto de 1999.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue recibido en la Oficina Judicial el 10 de agosto de 2001[5], correspondiendo por reparto al magistrado Ramiro Vergara García del Tribunal Administrativo de Sucre[6], quien mediante auto del 18 de septiembre de 2001[7], admitió la demanda, notificado personalmente el 8 de mayo de 2002 al ISS[8] y el 9 de mayo de 2002 a la Clínica de La Sabana[9]. El 14 de junio de 2002[10], el proceso fue fijado en lista por el término de 10 días, los cuales vencían el 27 de junio de 2002. El 18 de junio de 2002[11] y el 20 de junio de 2002[12], la Clínica de La Sabana S.A. contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones; además, el ISS llamó en garantía a la Sociedad de Otorrinolaringología y Oftalmología de Sucre limitada “Oto-Oftalmo Ltda.”. y, a través de providencia del 25 de septiembre de 2002[13], se admitió el llamamiento en garantía, notificada personalmente a Oto-Oftalmo Ltda. el 11 de febrero de 2003[14]. El 18 de febrero de 2003[15], Oto-Oftalmo Ltda. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, oponiéndose las pretensiones y proponiendo excepciones. Mediante auto del 22 de septiembre de 2004[16], se abrió a pruebas el proceso, se practicaron

[5] Fl.11.
[6] Fl.48.
[7] Fls.50-51.
[8] Fl.33.
[9] Fl.54.
[10] Fl.55.
[11] Fls.36-68.
[12] Fls.69-147.
[13] Fls.150-152.
[14] Fl.153.
[15] Fls.154-163.
[16] Fls.169-174.

y acopiaron pruebas[17]. En cumplimiento del Acuerdo No. 3409 del 9 de mayo de 2006, el proceso fue redistribuido por competencia a los juzgados administrativos[18], correspondiendo por reparto a este Despacho[19]. Por medio de auto del 2 de octubre de 2006[20], se avocó conocimiento. El 23 de mayo de 2007[21], se precluyó la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, siendo presentados oportunamente por la Clínica de La Sabana S.A.[22]. A través de auto del 25 de julio de 2007[23] el juez de conocimiento decretó prueba de oficio para mejor proveer, consistente en dictamen pericial. Allegado el dictamen pericial, se corrió traslado del mismo el 23 de agosto de 2007[24]. Por medio de auto del 31 de enero de 2008[25], se solicitó aclaración del dictamen pericial, y el 07 de abril de 2008[26] se requirió a la entidad que rindió el dictamen pericial. El 28 de octubre de 2008[27], se ordenó poner en conocimiento de las partes el informe rendido por Medicina Legal. El 20 de mayo de 2010[28], se corrió traslado por auto de solicitud de nulidad presentada por una de las demandadas y, mediante auto del 22 de septiembre de 2010[29], se negó la nulidad solicitada. El proceso fue remitido a un juzgado de descongestión y, a través de auto del 8 de agosto de 2012[30], el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo aceptó una renuncia de poder y ordenó informar. El 6 de diciembre de 2013[31], se admitió como sucesor procesal del ISS a Colpensiones y se requirió a una entidad demandada. Mediante auto del 2 de febrero de 2015[32], se ordenó oficiar a la Clínica Oftalmológica San Diego. El proceso fue redistribuido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al Acuerdo No. PSAA15-10335 de 29 de abril de 2015[33]. Por medio de providencia del 03 de agosto de 2015[34], el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo avocó conocimiento, negó una solicitud del ISS, decretó la sustitución procesal del ISS, reconoció personería jurídica y a la parte actora para que informara sobre la gestiones realizadas ante la Clínica Oftalmológica San Diego. El proceso fue devuelto a este Despacho, en aplicación del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de

---

[17] Fls.175-299.
[18] Fl.300.
[19] Fl.303.
[20] Fl.305.
[21] Fl.307.
[22] Fls.314-315.
[23] Fl.318.
[24] Fl.395.
[25] Fl.397.
[26] Fl.400.
[27] Fls.404-405.
[28] Fls.425-426.
[29] Fls.451-459.
[30] Fl.470.
[31] Fls.484-486.
[32] Fl.511.
[33] Fl.543.
[34] Fls.544-546.

2015. Mediante auto del 28 de agosto de 2019[35], el Despacho avocó conocimiento, negó solicitud presentada por el ISS (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS) y reconoció personerías. El 1 de noviembre de 2019[36], el proceso ingresó al Despacho para sentencia.

3. PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Gustavo de Jesús Londoño Gutiérrez (Fl.12).

2. Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Elena Beltrán Prieto (Fl.13).

3. Copia auténtica de certificado de registro civil de nacimiento de Mauricio Londoño Beltrán (Fl.14).

4. Copia auténtica de certificado de registro civil de nacimiento de Andrea del Pilar Londoño Beltrán (Fl.15).

5. Copia auténtica de registro civil de matrimonio entre Gustavo de Jesús Londoño Gutiérrez y Elena Beltrán Prieto (Fl.16).

6. Copia autenticada de carné de afiliación al ISS (Fl.17).

7. Copia autenticada de certificación expedida el 11 de junio de 2001 por el Director del Programa de Economía de la Universidad del Atlántico (Fl.18).

8. Copia autenticada de certificación expedida el 21 de febrero de 2001 por el Director de Admisiones, Registro y Control Académico de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR (Fl.19).

9. Certificado de existencia y representación legal de la Clínica de La Sabana Ltda. (Fls.20-22).

10. Copias autenticadas de fórmulas médicas de fechas 12 de agosto, 25 de agosto y 2 de septiembre de 1999, de Oto – Oftalmo Ltda. (Fls.23-25).

11. Copia autenticada de Historia Clínica – Nota operatoria de fecha 12 de agosto de 1999, de Oto – Oftalmo Ltda. (Fl.26).

12. Copia autenticada de reporte de angiografía fluoresceínica practicada el 28 de marzo de 2000, en la Clínica Oftalmológica del Caribe (Fl.27).

13. Copias autenticadas de fórmulas médicas de fechas 28 de diciembre y 5 de agosto de 1999 y 29 de febrero de 2000, de Oto – Oftalmo Ltda. (Fls.28-31).

14. Imágenes de globo ocular (Fls.32-33).

15. Copia autenticada de planilla de autoliquidación mensual de aportes al ISS (fl.34).

16. Copia de historia clínica No. 19159 del actor, de fecha 9 de noviembre de 1999, por la oftalmóloga Luz Marina Agudelo (Fl.35).

---

[35] Fls.596-598.
[36] Fl.599.

17. Formato de evaluación inicial del actor, fechado 14 de septiembre de 2000, de la Clínica de Ojos (Fls.36-38).

18. Fórmula médica del 14 de septiembre de 2000, de la Clínica de Ojos – Dr. Eugenio Guerrero Cabrales (Fl.39).

19. Copia autenticada de solicitud de autorización de fecha 18 de septiembre de 2000, realizada por el Dr. Carlos Abdala Caballero (Fl.40).

20. Copia autenticada de solicitud de certificación de fecha 18 de septiembre de 2000, realizada por el Dr. Carlos Abdala Caballero (Fl.41).

21. Copia autenticada de fórmula médica del 18 de septiembre de 2000, realizada por el Dr. Carlos Abdala Caballero (Fl.42).

22. Copia autenticada de recibo de pago fechado 18 de septiembre de 2000, por consulta con el Dr. Carlos Abdala Caballero (Fl.43).

23. Copia autenticada de consulta con el Dr. Humberto Rosa, de fecha 3 de agosto de 1999 (Fl.44).

24. Copia de referencia de servicio de oftalmología del ISS (Fl.45).

25. Copia de formato de evolución y tratamiento de consulta externa de atención del actor, del ISS (Fl.46).

26. Copia autenticada de exámenes realizados el 3 de agosto de 1999 al actor, en la Clínica de La Sabana Ltda. (Fl.47).

27. Copia de certificado de existencia y representación legal de la Clínica de La Sabana S.A. (Fls.60-63).

28. Copia autenticada de contrato de servicio suscrito el 15 de enero de 1999 entre Oto – Oftalmo Ltda. y la Clínica de La Sabana (Fls.64-65).

29. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Oftalmología y otorrinolaringología de Sucre Limitada – Oto – Ofatlmo Ltda. (Fls.66-68).

30. Copia autenticada de contrato adicional No. 001 al contrato No. 005, celebrado el 24 de septiembre de 1999 entre el ISS – Seccional Sucre y Sociedad de Oftalmología y otorrinolaringología de Sucre Limitada – Oto – Ofatlmo Ltda. (Fls.92-93 y 125-126).

31. Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal No. 1091 del ISS – Seccional Sucre (Fls.94 y 127).

32. Copia autenticada de póliza de seguro (Fls.95-96 y 128-129).

33. Copia autenticada de contrato No. 005, celebrado el 19 de marzo de 1999 entre el ISS – Seccional Sucre y Sociedad de Oftalmología y otorrinolaringología de Sucre Limitada – Oto – Ofatlmo Ltda. (Fls.97-104 y 130-137).

34. Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal No. 93 del ISS – Seccional Sucre (Fls.105 y 138).

35. Copia autenticada de póliza de seguro (Fls.106-107 y 139-140).

36. Copia autenticada de acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato No. 005-99 (Fls.108 y 191).

37. Oficio de fecha 6 de diciembre de 2004, remitido por la doctora Luz Marina Agudelo, y anexo (Fls.193-194).

38. Testimonio del señor Jorge Agustín Ramírez Ramírez (Fls.195-196).

39. Testimonio de la señora Nayibe Nacira de Oro Benavides (Fls.197-198).

40. Testimonio de la señora Martha Cecilia Márquez Martínez (Fls.199-201).

41. Testimonio de la señora Martha Victoria Ricardo Salgado (Fls.202-203).

42. Testimonio del señor Oscar Ramón Pérez Álvarez (Fls.204-205).

43. Testimonio del señor Dairo Enrique Hernández Chávez (Fl.206).

44. Testimonio de la señora Ana Cristina Osorio Castro (Fls.207-208).

45. Oficio del 22 de febrero de 2006, remitido por la Clínica de la Sabana S.A. (Fl.224).

46. Oficio del 21 de febrero de 2006, remitido por “Retina y Vítreo” – Dr. Carlos Abdalá Caballero (Fl.226).

47. Oficio No. SSDJ No. 094-06 del 27 de febrero de 2006 y anexos, remitido por el ISS – Seccional Sucre (Fls.228-277).

48. Oficio del 1 de marzo de 2006 y anexos, remitido por la Clínica Oftalmológica del Caribe (Fls.280-289).

49. Oficio del 6 de marzo de 2006 y anexos, remitido por Oto – Oftalmo Ltda. (Fls.290-299).

50. Oficio del 29 de julio de 2005, remitido por la Clínica de La Sabana S.A. (Fl.302).

51. Informe Técnico Médico Legal de Estado de Salud Rad. No. 2007C-03040401884 de fecha 8 de agosto de 2007, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Noroccidente – Seccional Sucre Unidad Básica Sincelejo (Fls.319-322).

52. Oficio No. 0142-2008-DSSC del 21 de febrero de 2008, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre (Fl.398).

53. Oficio No. 0457-2008-DSSC del 14 de mayo de 2008, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre (Fl.401).

54. Oficio No. 0929-2010.DSSC del 11 de noviembre de 2010, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre (Fl.462).

55. Oficio del 12 de julio de 2011, remitido por la universidad de Cartagena (Fl.464).

56. Historia Clínica – Dictamen pericial, rendido por la Clínica Oftalmológica de San Diego S.A. (Fls.551-552).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada Clínica de La Sabana S.A.[37]: Alegó que está demostrado que no está legitimada en la causa por pasiva para comparecer a este proceso, por cuanto no intervino en la situación presentada con el demandante.

5. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, sin que se observe una irregularidad procesal que pueda conllevar a declarar una causal de nulidad, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, se procede a estudiar el fondo del asunto, pero previamente hay que resolver las excepciones propuestas por las demandadas:

5.1. Resolución de excepciones.

La demandada Clínica de la Sabana S.A. formuló la excepción previa de Legitimidad en la causa por pasiva; el demandado Instituto de Seguro Social las de i) Inexistencia de falla en del servicio, ii) Inepta demanda, y iii) Ausencia de culpa; y la llamada en garantía de la Sociedad de Oftalmología y Otorrinolaringología de Sucre Ltda. “Oto-Oftalmo Ltda.” las de i) Falta de relación de causalidad entre el hecho dela administración y el daño reclamado por los actores, ii) Haber observado todos los procedimientos y cuidados que la ciencia médica aconseja para la práctica de una cirugía de cataratas, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Andrea y Mauricio Londoño Beltrán y iv) Ausencia de dolo o culpa en la actividad desarrollada el 9 de agosto de 1999.

5.1.1. Respecto de las alegadas **Inexistencia de falla en del servicio; Ausencia de culpa; Falta de relación de causalidad entre el hecho dela administración y el daño reclamado por los actores; Haber observado todos los procedimientos y cuidados que la ciencia médica aconseja para la práctica de una cirugía de cataratas y Ausencia de dolo o culpa en la actividad desarrollada el 9 de agosto de 1999,** estima el Despacho que del texto de las mismas se colige que no constituyen excepciones, pues no son hechos nuevos dirigidos a enervar las pretensiones de los actores, sino que son asuntos que hacen parte del conflicto jurídico a resolver, por lo que se declararán no probadas.

---

[37] Fls.314-315.

5.1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Pasa el Despacho resolver la falta de legitimación de la causa por pasiva formulada por la Clínica de La Sabana S.A. y Oto – Oftalmo Ltda, precisándose que no es una excepción sino un presupuesto para dictar sentencia estimatoria de las pretensiones[38].

Sobre la legitimación en la causa, por pasiva o activa, el Honorable Consejo de Estado expuso en sentencia del 06 de agosto de 2012[39]:

"...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación[40]:
"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.
La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.
(…) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.
La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

Ahora bien, la demandada Clínica de La Sabana S.A. alega que no está legitimada en la causa por pasiva, debido a que no intervino en la cirugía realizada al señor Gustavo Londoño, como tampoco ningún personal adscrito a ella; sostuvo, que la intervención quirúrgica fue practicada en uno de sus quirófanos, en razón a un

---

[38] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 10 de julio de 2013, Rad. No. 52001-23-31-000-1999-00981-02(27000), Actor: José Marcial Andrade Melo y otros, Demandado: Ministerio de Salud y otros, Referencia: Apelación sentencia - Acción Reparación Directa.

[39] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

[40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

contrato de arrendamiento suscrito con Oto – Oftalmo Ltda., cuyos cirujanos fueron quienes realizaron el procedimiento.

A folios 64 a 65 del expediente, obra copia autenticada de contrato de servicio suscrito el 15 de enero de 1999 entre la Clínica de La Sabana y Oto – Oftalmo Ltda., por medio del cual la primera entrega en arriendo a la segunda la sala de cirugía No. 2, por un término de 1 año a parir de la fecha.

De igual forma, en el proceso reposa copia autenticada de contrato No. 005[41] fechado 19 de marzo de 1999, adicionado mediante contrato No. 001 del 24 de septiembre de 1999[42], a través del cual el contratista – Oto – Oftalmo Ltda. se obligó a prestarle servicios integrales de salud de oftalmología y otorrinolaringología - incluida intervenciones quirúrgicas en dicha especialidad – a afiliados del contratante – ISS, contemplando también la disponibilidad de quirófanos, entre otros. Tal contrato fue terminado por mutuo acuerdo el 22 de octubre de 1999[43].

Súmese, que la historia clínica[44] del señor Gustavo Londoño Gutiérrez aportada por el llamado Oto – Oftalmo Ltda., permite determinar que la cirugía de cataratas (facoemulsificación de catarata) le fue practicada el 11 de agosto de 1999 por los doctores Humberto Rosa y Alfonso Romero, adscritos a Oto – Oftalmo Ltda.[45], contratista del ISS para tales eventos.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la Clínica de La Sabana S.A. no está legitimada en la causa material por pasiva para comparecer a este proceso, como quiera que no intervino en la cirugía que le fue realizada al actor, como tampoco tenía relación contractual con el ISS para llevarla a cabo, y si bien el procedimiento quirúrgico fue adelantado en una de sus salas de cirugía, lo cierto es que ello se dio en virtud del contrato de arrendamiento que había suscrito con Oto – Oftalmo Ltda., previamente descrito.

Así las cosas, se declarará probada la falta de legitimación en la causa material por pasiva respecto de la Clínica de La Sabana S.A. y se ordenará su desvinculación de este medio de control.

En lo tocante a la falta de legitimación en la causa por pasiva de los señores Andrea y Mauricio Londoño Beltrán planteada por Oto – Oftalmo Ltda. – que para este

---

[41] Fls.97-104.
[42] Fls.92-93.
[43] Fl.108.
[44] Fls.290-299.
[45] A folios 161 a 163, obra certificado de existencia y representación legal de Oto – Oftalmo Ltda. en el que se relacionan a estos profesionales de salud como socios.

Despacho se trata de falta de legitimación en la causa por activa debido a que los señores en mención son demandantes en este medio de control –, la llamada en garantía Oto – Oftalmo Ltda. arguyó que con la demanda no se acompañó el documento idóneo para acreditar el estado civil.

Al respecto, advierte el Despacho que a folios 14 y 15 del expediente, obran copias autenticadas de certificados de registro civil de nacimiento de Andrea del Pilar y Mauricio Londoño Beltrán que acreditan que son hijos del señor Gustavo Londoño Gutiérrez; de manera, que tienen un interés sustantivo para comparecer al proceso como demandantes, como quiera que su padre es quien fue objeto de una cirugía de cataratas que presuntamente le generó un daño, por el reclaman para ellos reparación por perjuicios morales.

Por consiguiente, el Despacho declarará no probada la falta de legitimación en la causa material por activa de los señores Andrea del Pilar y Mauricio Londoño Beltrán, alegada por Oto – Oftalmo Ltda.

5.1.3. El ISS propuso la excepción de **Inepta demanda,** señalando que en la demanda se invoca el procedimiento ordinario, cuando de conformidad con el Capítulo II del Título XXVI, Libro 4, se trata de un proceso especial ya que se pretende la reparación directa de perjuicios.

Sobre el particular, observa el Despacho que acertadamente la parte actora refiere que al asunto bajo estudio se le dará el trámite previsto en el Título XXIV, artículos 206[46] y siguientes, ya que en tales normas se establece que el medio de control de reparación directa debe surtirse por el procedimiento ordinario.

Ciertamente, en el Capítulo II del Título XXVI, que trata de los procesos especiales, se establecen algunas figuras jurídicas que son aplicables a los de reparación directa, entre otros, pero ello de ninguna forma implica que el procedimiento que se le imprima no sea el ordinario.

Por lo expuesto, se declara no probada la excepción de inepta demandada, alegada por el ISS.

---

[46] Título XXIV, Del procedimiento ordinario. Artículo 206. Ámbito. Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversia sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitaran por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la Ley no señale un trámite especial.

5.2. Resueltas las excepciones, se entrará a resolver de fondo el presente conflicto jurídico, ya que no se observa irregularidad que pueda conllevar a la declaratoria de nulidad.

Problema Jurídico.

El problema jurídico principal se centra en determinar ¿Se configuran los elementos para imputar responsabilidad patrimonial extracontractual al Estado y demás demandados, por falla en la prestación del servicio de salud?

Como problemas jurídicos asociados, se deben resolver los siguientes interrogantes: ¿Existe el daño antijurídico sufrido por la parte demandante? ¿Existe una acción u omisión por parte de los demandados que configure una falla en el servicio? ¿Existe nexo causal entre el daño antijurídico sufrido por los actores y la omisión o acción de los demandados?

Tesis.

La tesis de la parte demandante es que debe declararse administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a las demandadas, por la lesión visual causada al señor Gustavo de Jesús Londoño Gutiérrez con ocasión de una intervención quirúrgica que le fue practicada el 11de agosto de 1999.

La tesis de la parte demandada ISS (Fiduagraria S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación) es que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que el servicio médico se prestó de manera oportuna, diligente, eficiente y observando la pericia debida, no solo a través del ISS sino de las entidades y profesionales contratados por dicha entidad; precisando que la cirugía practicada al actor conllevaba riesgos, los cuales debían ser asumidos por este, por lo que si hubo algún accidente imprevisible – que también pudo ser ocasionado por el paciente – habría ausencia de culpa que descarta la negligencia, descuido o torpeza.

La tesis de la llamada en garantía Sociedad de Oftalmología y Otorrinolaringología de Sucre Ltda. “Oto-Oftalmo Ltda., en liquidación, es que se nieguen las pretensiones de la demanda, puesto que actuó conforme a los parámetros que la ciencia médica aconseja para los eventos como el que se debate, descartando la existencia de dolo o negligencia en la atención prestada al señor Gustavo Londoño Gutiérrez.

La tesis del Despacho es que las pretensiones establecidas dentro del libelo demandatorio no tendrán vocación de prosperar, conforme a los siguientes argumentos:

5.2.1. Elementos de la responsabilidad del Estado por falla en la prestación de servicios médicos o de salud.

Sabido es que el artículo 90 superior establece la llamada cláusula general de responsabilidad del Estado, según la cual *"el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes".*

A su vez, el artículo 140 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

En cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido pacífica, señalando:

"3.1.- En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

3.2.- De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

3.3.- El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

3.4.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

3.5.- Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un

efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada..."[47]

Ahora bien, es pertinente recordar que el título por el cual puede imputarse responsabilidad al Estado por daños ocasionados en la prestación del servicio médico o de salud, es el de falla probada del servicio; acerca del cual, el Consejo de Estado ha expuesto:

"Esta Corporación ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud[48]*, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva; es la falla probada del servicio la que hace posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y hospitalaria, de suerte que, en términos generales, es carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este*[49]*.*
Por virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Colombia[50]*, los estados signatarios reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", garantía que la Carta Política de 1991 tradujo en el deber estatal de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
La Sala interpreta ese derecho social no sólo como la posibilidad formal de acceder a esa clase de servicios, sino a que estos se presten de manera eficiente, digna, responsable, diligente y de acuerdo con la lex artis; debe traducirse por tanto, en que a quien en evidentes condiciones de debilidad, derivadas de la enfermedad que lo aqueja, acude en procura del servicio, se le brinde una atención de calidad que le permita tener las mejores expectativas de recuperar la salud.
Esa interpretación no supone una obligación de resultado para el prestador del servicio, sino que debe concebirse como la garantía del paciente a obtener la atención en las mejores condiciones disponibles, bajo el entendido de que quien acude en busca de un servicio médico confía en que será tratado de manera adecuada.
Por otra parte, en relación con la carga de la prueba de la relevancia de la falla en la causación del daño o del nexo causal entre este y aquella como correspondería a un juicio casualista de imputación, se ha dicho que corresponde, en principio, al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de estos elementos de la responsabilidad a través de indicios[51]*."*[52]

"Para esto último, debe tenerse en cuenta que, según la posición jurisprudencial reiterada de la corporación, "la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, lo que lleva a entender que el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, por regla general, conllevan riesgos de complicaciones, situaciones que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina al agotamiento de todos los medios a su alcance, conforme a la lex artis, para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente, a pesar de haberse intentado evitarlos en la forma como se deja dicho"[53]*.*
Es importante recordar que la imputación fáctica del daño y la falla del servicio no pueden ser analizadas desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que requieren ser estudiadas desde un ámbito real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar

---

[47] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 05 de julio de 2018, Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00720-01(43928), Medio de control de reparación directa.
[48] Es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación. Es decir, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deberán resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones, tanto jurídicas como fácticas, que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. Ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente.
[49] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez: del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.
[50] Ley 74 de 1968
[51] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: septiembre 13 de 1991, exp. 6253, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; del 22 de marzo de 2001, exp. 13166, C.P. Ricardo Hoyos Duque; del 14 de junio de 2001, exp. 11901; de octubre 3 de 2007, exp. 12270, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de marzo 26 de 2008, exp. 16085, C.P. Ruth Stella Correa y de junio 4 de 2008, exp. 16646, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre otras.
[52] Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 28 de octubre de 2019, Radicación número: 19001-23-31-000-2004-01442-01(47917).
[53] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011 (expediente 18947).

y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño."[54]

5.2.2. Caso concreto.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho expondrá los hechos que estima probados y que interesan a la resolución del conflicto jurídico:

- Para la época de los hechos bajo estudio, el señor Gustavo Londoño Gutiérrez estaba afiliado al Instituto de Seguro Social[55], en calidad de beneficiario de su cónyuge Elena Beltrán Prieto[56].
- El 12 de agosto de 1998[57], el señor Gustavo Londoño Gutiérrez fue diagnosticado con cataratas, siendo remitido por consulta externo al servicio especializado de oftalmología[58].
- El 28 de diciembre de 1998[59], el señor Gustavo Londoño Gutiérrez es atendido en Oto – Oftalmo Ltda. y se le prescribe como plan de manejo cirugía de cataratas con lente intraocular en ojo derecho.
- El ISS y Oto – Oftalmo Ltda., suscribieron el contrato No. 005 fechado 19 de marzo de 1999, adicionado mediante contrato No. 001 del 24 de septiembre de 1999, a través del cual el segundo se obligó a prestarle servicios integrales de salud de oftalmología y otorrinolaringología, incluyendo intervenciones quirúrgicas en dicha especialidad – a afiliados del ISS.[60]
- El 11 de agosto de 1999[61], al señor Gustavo Londoño Gutiérrez se le practicó cirugía denominada facoemulsificación de catarata por los doctores Humberto Rosa (cirujano) y Alfonso Romero (ayudante), adscritos a Oto – Oftalmo Ltda.; cabe señalar, que durante la intervención se rompió la cápsula y hubo salida de vítreo, por lo que seguidamente se le practicó una "vitrectomía", y luego se colocó lio en cámara anterior.
- A folio 295, obra formato de consentimiento informado para la práctica de intervenciones quirúrgicas y/o procedimientos especiales de Oto – Oftalmo Ltda., suscrito por el señor Gustavo Londoño Gutiérrez el 11 de agosto de 1999.
- Los días 12[62] y 25[63] de agosto y 2[64] de septiembre de 1999, el señor Gustavo Londoño Gutiérrez acudió a Oto – Oftalmo Ltda. y le fueron prescritos unos fármacos para tratar su ojo derecho después de la cirugía.

---

[54] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 17001-23-31-000-2009-00325-01(49389).
[55] Fl.17.
[56] Fl.16.
[57] Fls.46 y 269.
[58] Fl.45.
[59] Fls.28 y 46.
[60] Fls.92-108.
[61] Fls.291-293.
[62] Fl.23.
[63] Fl.24.
[64] Fl.25.

- El 9 de noviembre de 1999[65], el señor Gustavo Londoño Gutiérrez acude a consulta con la oftalmóloga cirujana Luz Marina Agudelo M., manifestando que fue operado de cataratas, casi no ve y se le cayó el parpado después de la cirugía; fue diagnosticado con seudofaquia[66] y en el aparte de la historia clínica denominado "conducta" se consignó, que *"1) No retiro Prednefrin porque Mauricio (hijo) me informa que a veces se le pone muy rojo. 2) Porque no encuentra la presión alta. 2) Lentes advirtiendo que ojo derecho puede ser provisional dependiendo de la presión que ejerce el parpado sobre la córnea. 3) Se le explica que aunque su cirugía fue difícil y necesitó vitrectomía, el ojo está bien en muy buenas condiciones, funcionando…"*
- El 29 de febrero de 2000[67], Oto – Oftalmo Ltda. – Dr. Humberto Rosa le diagnostica al señor Gustavo Londoño Gutiérrez edema macular[68] y le prescribe una angiofrafía fluoresceínica.
- El 28 de marzo de 2000[69], le fue practicada angiofrafía fluoresceínica al señor Gustavo Londoño Gutiérrez en la Clínica Oftalmológica del Caribe, siéndole diagnosticado el Síndrome de Irvine Gass en ojo derecho.

  Sobre el Síndrome de Irvine Gass, la Clínica Oftalmológica del Caribe señaló que no es más que un edema macular cistoide.[70]
- El 14 de septiembre de 2000[71], el señor Gustavo Londoño Gutiérrez acudió a revisión oftalmológica (otro concepto) en la Clínica de Ojos Ltda. – Dr. Eugenio Guerrero Cabrales, en donde le diagnosticaron edema macular senil y le receta unas medicinas.
- El 18 de septiembre de 2000[72], de manera particular[73], el señor Gustavo Londoño Gutiérrez consultó al oftalmólogo Carlos Abdalá Caballero, quien diagnóstico un edema macular pseudoafoco[74], señalando que no ha cedido a tratamiento médico convencional, sugiriendo manejo quirúrgico con vitrectomía con hialoidectomía, más retiro de lio de cámara anterior y colocación de lio

---

[65] Fl.35.
[66] *El término pseudofaquia se utiliza en medicina para designar la situación en que queda el ojo de un paciente al cual se le ha extirpado el cristalino y se ha sustituido por una lente intraocular. La causa más frecuente de pseudofaquia es una operación de catarata. Antes del uso generalizado de lentes intraoculares, el ojo intervenido de catarata quedaba sin cristalino, situación que se conoce como afaquia*. https://es.wikipedia.org/wiki/Pseudofaquia
[67] Fl.31.
[68] *El edema macular consiste en el acúmulo de líquido en la mácula, la parte más importante de la retina, responsable de la visión central y de detalle. Es una complicación frecuente en patologías como la retinopatía diabética –siendo la primera causa de pérdida de visión en pacientes con diabetes–, así como DMAE, uveítis, oclusiones venosas de la retina, tumores intraoculares o retinosis pigmentaria. También puede aparecer en el postoperatorio de algunas cirugías oculares o asociado al uso de determinados fármacos*. https://www.imo.es/es/edema-macular
[69] Fl.27.
[70] Fl.333. De otro lado, *el edema macular cistoide (EMC) es la acumulación de líquido en la retina central (la mácula) debido a la pérdida de los capilares dilatados. Es la causa más frecuente de un resultado visual deficiente posterior a la cirugía de catarata.* https://www.retina.es/retina/novedades/noticias-cientificas/734-edema-macular-cistoide
[71] Fls.36-39.
[72] Fl.41.
[73] Fl.43.
[74] *Pseudoafoco – pseudofáquico. Dícese de aquel paciente que es portador de una lente intraocular.* https://oftalmologia.esacademic.com/4799/pseudof%C3%A1quico

saturado al sulcos en ojo derecho, lo cual le solicita al ISS sea autorizado[75]; además, le recetó unos medicamentos[76].

- Sobre el procedimiento quirúrgico realizado al señor Gustavo Londoño Gutiérrez, en el expediente reposan los siguientes conceptos médicos y dictámenes periciales:

  La oftalmóloga Luz Marina Agudelo, que atendió al actor el 9 de noviembre de 1999, manifestó[77]:

  "1. A mi juicio no fue irregularmente intervenido. Es posible que haya sido una cirugía difícil o un post operatorio tormentoso pues se observa cambios pigmentarios iridianos y atrapamiento del asa inferior.
  No tiene vítreo en la cámara anterior, así que su vitrectomía anterior; estuvo bien.
  2. El paciente no ha perdido su vista; ve muy bien solo que necesita usar un lente de +150 con el cual ve 20/30.
  3. Con respecto a la tercera pregunta; la vitrectomía es un recurso bendito para solucionar diferentes situaciones. En cirugía de catarata si hay durante el procedimiento paso del vítreo a la cámara anterior, la vitrectomía está indicada para prevenir complicaciones posteriores, se usa de rutina en cirugía de catarata en niños para evitar opacidad de la cápsula posterior.
  Las razones por las cuales hacemos vitrectomía son:
  La anterior para quitar tracción del vítreo sobre la retina y prevenir desprendimiento de retina.
  La posterior para solucionar tracción retinal, agujeros maculares, membranas epiretinianas, retinopatía proliferativa por diabetes, desprendimientos de retina traccionales, etc."

  La Clínica Oftalmológica San Diego S.A. rindió dictamen pericial el 9 de marzo de 2015, señalando[78]:

  "Concepto: Respuestas a las preguntas formulada por el juzgado: A. al producirse ruptura de cápsula posterior en una cirugía de catarata, y presentarse salida de humos vítreo a través de las incisiones quirúrgicas siempre se debe realizar vitrectomía anterior o posterior según el grado de complicación. B. La ruptura de cápsula posterior es una de las muchas complicaciones que puede producirse durante una cirugía de catarata. Al presentarse salida del vítreo a través de las incisiones puede presentarse en el postoperatorio edema macular cistoideo. C. Al programar una cirugía de catarata se le explica al paciente las complicaciones que pueden presentarse durante y después del procedimiento así como la forma de tratarlas. D. La vitrectomía que le realizaron en 1999 estaba indicada, ya que hubo salida de vítreo a través de la incisión. Es indispensable realizar vitrectomía para implantar un lente intraocular. El lente intraocular está bien posicionado y centrado. El edema macular se puede presentar luego de cualquier cirugía de catarata, pero es más frecuente si hubo ruptura capsular. Sin embrago cabe anotar que el paciente requiere valoración y manejo actual por retinólogo, y esta debe ser en forma prioritaria, ya que tiene membrana epimacular con tracción y desprendimiento de retina inferotemporal."

A continuación, entra el Despacho a establecer si en el presente medio de control se configuran los elementos para imputar responsabilidad a los demandados:

5.2.2.1. Está probado el daño antijurídico sufrido por la parte actora.

El daño antijurídico se concreta en la lesión visual – edema macular – en el ojo derecho del señor Gustavo Londoño Gutiérrez, con ocasión a la cirugía de catarata que le fue practicada el 11 de agosto de 1999, de lo cual da cuenta su historia clínica y las pruebas antes relacionadas.

---

[75] Fl.40
[76] Fl.42.
[77] Fl.193.
[78] Fls.550-552.

5.2.2.2. Sobre la imputación del daño: No está probada la falla en el servicio de los demandados.

Conforme a lo expuesto con precedencia, el Despacho estima que no está probada la falla en el servicio de los entes demandados, toda vez que la cirugía de cataratas practicada al señor Gustavo Londoño Gutiérrez conllevaba unos riegos que fueron asumidos por este al suscribir el formato de consentimiento informado; entre los riesgos comunes de dicha operación, se encontraba el rompimiento de la cápsula que aconteció durante su intervención, y así se colige del dictamen pericial practicado y del concepto médico rendido por la oftalmóloga Luz Marina Agudelo.

De igual forma, está probado que ante el rompimiento de la cápsula y salida de humor vítreo durante la cirugía, el oftalmólogo cirujano optó por realizarse al señor Gustavo Londoño Gutiérrez una vitrectomía para contrarrestar la situación, procedimiento indicado por la *lex artis médica* para tales eventos.

De modo, que el Despacho considera que la intervención quirúrgica practicada al señor Gustavo Londoño Gutiérrez se ajustó a los procedimientos médicos establecidos, lo cual se basa en las pruebas acopiadas, específicamente el dictamen pericial y el concepto médico de la doctora Luz Marina Agudelo, no observándose negligencia, impericia o alguna situación que evidencie una mala praxis; acótese, además, que no hay ningún elemento probatorio que permita concluir lo contrario.

Entonces, teniendo en cuenta que la práctica médica es de medio y no de resultado, esta Unidad Judicial concluye que en la cirugía del señor Gustavo Londoño Gutiérrez se agotaron los procedimientos requeridos para obtener el mejor resultado posible, a pesar de que finalmente se generó un edema macular cistoideo en el ojo intervenido, consecuencia previsible en situaciones en donde hay salida del vítreo, como lo establece el dictamen pericial rendido en el proceso.

Por consiguiente, y al no estar probada la falla en la prestación del servicio de salud por parte de las demandadas, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

Recapitulando, se negarán las pretensiones de la demanda, en atención a: i) los elementos de la responsabilidad del Estado por falla en la prestación de servicios médicos o de salud, y ii) no está demostrada la falla en la prestación del servicio de salud por parte de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Clínica de La Sabana S.A.

SEGUNDO: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía.

TECERO: Niéguense las pretensiones del medio de control de reparación directa promovido por los señores Gustavo Londoño Gutiérrez y Otros contra el Instituto de Seguro Social (Fiduagraria S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación) – Clínica de La Sabana S.A., conforme a lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez